



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-43/2022

PARTE ACTORA: HOMERO
MARTÍNEZ CABRERA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE LERDO,
DURANGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Palabras clave: *indebida notificación; reposición de procedimiento; garantía de audiencia; incumplimiento de sentencia; derecho de defensa*

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio electoral SG-JE-43/2022 promovido por Homero Martínez Cabrera, Presidente Municipal de Lerdo, Durango, a fin de impugnar del tribunal electoral de dicha entidad federativa, la indebida notificación del acuerdo de veinticinco de agosto pasado, dictado en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5, en que señaló día y hora para el desahogo de la audiencia que solicitó la ahora parte actora, y como consecuencia, la resolución de treinta siguiente, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró fundando el incidente de incumpliendo de sentencia.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes:

De las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierten los hechos siguientes²:

a) Sentencia. El once de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió el juicio TEED-JDC-031/2022 en el sentido de revocar el acuerdo 324/2022, aprobado en sesión de Cabildo de Lerdo, por el cual se negó la reintegración de Héctor González Salas a las labores como Séptimo Regidor propietario del referido Ayuntamiento.

b) Escrito incidental. El uno de agosto, el ciudadano en cita presentó incidente de incumplimiento de sentencia, por la falta de cumplimiento de la sentencia antes referida, además respecto del incidente TEED-JDC-031/2022-INC-4, previamente aprobado.

c) Solicitud de audiencia. Con fecha veinticuatro de agosto, Homero Martínez Cabrera, ostentándose como Presidente Municipal de Lerdo, presentó escrito ante el tribunal local por el cual solicitó audiencia.

d) Acuerdo. Derivado del anterior escrito, el veinticinco de agosto se emitió acuerdo por el que se señaló la hora y fecha de la audiencia solicitada.

e) Sentencia incidental (acto impugnado). El treinta de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Durango acordó declarar fundado el

² Los hechos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5.

II. Medio impugnativo federal

a) Demanda. El tres de septiembre, Homero Martínez Cabrera presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal local, a efecto de controvertir la presunta indebida notificación del acuerdo por el que se señaló hora y fecha de la audiencia solicitada y, como consecuencia de ello, la sentencia incidental de treinta de agosto.

b) Recepción, integración, registro y turno. El nueve de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y por proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó la integración y registro del expediente, con la clave SG-JDC-155/2022, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.

c) Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia; tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, en el que se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados; posteriormente, una vez reencauzado el medio impugnativo a juicio electoral, se dictó acuerdo de admisión y, finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que se controvierte un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en la cual se impuso una sanción económica con motivo de la falta de cumplimiento de una sentencia que ordenó la reinstalación de un regidor del Ayuntamiento de Lerdo y el pago respectivo de diversos conceptos; entidad federativa que se ubica en la circunscripción en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

³ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en forma oportuna.

Al respecto, se considera que no se actualiza la causal de improcedencia aducida por el tribunal responsable, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, ya que dicha autoridad parte de la premisa inexacta de que el acto impugnado en el presente asunto es únicamente la notificación del acuerdo de veinticinco de agosto.

Sin embargo, de la correcta lectura de la demanda, se desprende que el actor controvierte la sentencia incidental emitida el treinta de agosto, al considerar que el sentido de ésta es una consecuencia directa de la indebida notificación del acuerdo del veinticinco de agosto. Es decir, que la sentencia incidental se encuentra viciada al no habersele respetado su derecho de garantía de audiencia.

En tal virtud, toda vez que la resolución fue emitida el treinta de agosto de este año y la demanda de mérito fue recibida por la responsable el tres de septiembre siguiente, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte promovente está legitimada para promover el presente juicio, con base en lo siguiente.

Es criterio de este Tribunal Electoral que, por regla general, si una autoridad participa en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución que derive de dicha participación, a través de la interposición de un medio de impugnación en materia electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación

activa, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Dicho criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro: ***LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL***⁴, la cual señala, además, que los medios de impugnación están diseñados para la defensa de derechos, no así para que quienes tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo defiendan su actuación.

No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha reconocido dos supuestos de excepción a la regla en comento, a saber:

- 1) Cuando quien promueva el juicio lo haga en defensa de su ámbito individual, es decir, cuando el acto cause una afectación en los intereses particulares, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad u órgano responsable⁵; o
- 2) Cuando el planteamiento verse sobre cuestiones que afecten al debido proceso⁶.

En el caso concreto, se considera que se actualiza la primera de las excepciones mencionadas.

⁴ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 15 y 16.

⁵ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: ***LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL***. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 21 y 22.

⁶ Criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017.

Lo anterior, dada la falta de claridad de la sentencia incidental impugnada, al no especificar si la medida de apremio consistente en una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, se impuso al Ayuntamiento de Lerdo, o bien, al Presidente Municipal, con motivo del incumplimiento de la toma de protesta que le fuera ordenada, así como a la vinculación a dicho funcionario para realizar las gestiones correspondientes del pago de los conceptos aplicables para el cargo de regiduría motivo de la *litis*.

Así, frente a la posibilidad de que la sanción se hubiese impuesto al actor y al ser probable que, con motivo de las conductas ordenadas de manera directa al promovente, en su calidad de Presidente Municipal, se pueda imponer una sanción mayor, es que esta Sala reconoce legitimación a Homero Martínez Cabrera.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que la legislación electoral duranguense no contempla algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente por el accionante.

Lo anterior, partiendo de que el actor impugna una sentencia incidental, al considerar que el sentido de ésta es una consecuencia directa de una indebida notificación de un acuerdo intraprocesal. Esto es, que, en opinión del enjuiciante, la presunta violación procesal trascendió y tuvo un impacto en la sentencia incidental.

En estos términos, es que se estima que en el presente caso sí se está ante un acto definitivo. Cuestión distinta sería si se hubiera controvertido el acuerdo de veinticinco de agosto antes de la emisión de la correspondiente sentencia incidental; lo que no ocurre en la especie.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El promovente aduce medularmente que resultan apartados de la legalidad el acuerdo de veinticinco de agosto y su respectiva notificación, emitido por el tribunal duranguense, por el que se fijó fecha y hora para que el actor pudiera exponer ante tal autoridad estatal las manifestaciones que estimara conducentes.

Al respecto, sostiene que nunca recibió notificación alguna de cualquier audiencia que se le pudo haber concedido.

Lo anterior, puesto que la notificación indebidamente fue efectuada por estrados, en lugar de en el domicilio señalado por el solicitante, esto es, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal de Lerdo.

Asimismo, indica que se omitió publicar el respectivo acuerdo de veinticinco de agosto en los estrados electrónicos de la página de Internet del tribunal.

Además, se duele de que se hubiese fijado una fecha demasiado próxima para llevar a cabo la audiencia solicitada; sin que se encuentre justificada la premura.

Todo lo anterior, asevera, le genera una afectación a su derecho a la garantía de audiencia y al exacto cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 de la

Constitución Federal. De ahí que solicite se reponga el procedimiento a efecto de poder ser escuchado antes del acto de privación.

CUARTO. Estudio de fondo.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad del actor devienen **inoperantes** atento a las siguientes consideraciones.

Según se ha referido, el actor controvierte la sentencia incidental emitida el treinta de agosto, al considerar que el sentido de ésta es una consecuencia directa de la indebida notificación del acuerdo del veinticinco de agosto. Es decir, que la sentencia incidental se encuentra viciada al no habersele respetado su derecho de garantía de audiencia.

Sin embargo, los agravios del actor en torno a una presunta indebida notificación resultan inoperantes al ser ineficaces para alcanzar su pretensión última de reponer el procedimiento del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5.

Es decir, aun cuando tuviera razón en cuanto a la ilegalidad del acuerdo y notificación reclamados, no le redituaría en algo útil, pues su revocación no tendría un beneficio directo en su esfera jurídica derivado de lo que se resuelva de esta controversia.

Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

Lo anterior, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el

derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la restitución del derecho presuntamente violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

En el caso, aun cuando le asistiera razón al actor en el sentido de que fue indebida la notificación del acuerdo de veinticinco de abril, no pudiera prosperar su pretensión de reponer el procedimiento del incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5, habida cuenta que persistiría la necesidad de acreditar la alegada vulneración a su garantía de audiencia.

Lo anterior se estima así, teniendo en cuenta que la normativa prevé, en tratándose de cumplimiento de las sentencias, lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango

Artículo 36

1. Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.
2. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante la sala, el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución, y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.
3. Una vez recibida la demanda incidental, el presidente de la sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.
4. El magistrado requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.
5. Agotada la instrucción, el magistrado instructor propondrá a la sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.
6. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.

7. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 34 de esta ley.

8. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.

9. En caso de incumplimiento de algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción; éste presentará al pleno de la sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento y ésta resolverá lo que proceda.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias se desprende que el tres de agosto, el tribunal local requirió al Ayuntamiento de Lerdo, Durango, por conducto del Presidente Municipal o de quien legalmente le corresponda, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del propio acuerdo, rindiera informe respecto del cumplimiento de la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional local el once de mayo dentro del expediente TEED-JDC-031/2022 y del acuerdo plenario emitido en el incidente de incumplimiento de sentencia TEED-JDC-031/2022-INC-4, el día cinco de julio.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado ante el tribunal local el cinco de agosto siguiente, Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal de Lerdo, Durango, compareció a exponer las manifestaciones que estimó convenientes, a efecto de rendir el informe solicitado por el tribunal local; ofreciendo, además, los documentos que consideró acreditaban su dicho.

Asimismo, mediante diverso escrito presentado ante la autoridad responsable el diez de agosto, Homero Martínez Cabrera, en su carácter de Presidente Municipal del Municipio de Lerdo, Durango, realizó

manifestaciones adicionales a fin de informar las gestiones realizadas en torno al cumplimiento de la remuneración y prestaciones legales que como regidor municipal le correspondieran a Héctor González Salas.

El tribunal local, por su parte, determinó mediante acuerdo de once de agosto, tener por recibidos los escritos antes mencionados, así como los anexos presentados, y ordenó dar vista con los mismos a la parte incidentista.

En las circunstancias apuntadas, el actor no puede colmar su pretensión última de reponer el procedimiento del incidente de incumplimiento de sentencia, pues para que ello sucediera era necesario comprobar la existencia de violaciones procesales acaecidas durante la sustanciación de la misma, lo cual no se acredita en la especie.

En efecto, del análisis de las constancias en el expediente, puede constatarse que la actuación de la autoridad responsable se adhirió a las disposiciones establecidas en el artículo 36 de la ley procesal electoral local, relativas a los cumplimientos de las sentencias.

Pues como se ha referido, luego de que Héctor González Salas presentara su escrito incidental, el Magistrado instructor requirió a la autoridad responsable vinculada al cumplimiento (en el caso, el Ayuntamiento de Lerdo) la rendición de un informe.

Y derivado de dicho requerimiento, el aquí actor, ostentándose como Presidente Municipal de Lerdo, presentó dos escritos ante el tribunal local, en los que vertió las manifestaciones que estimó convenientes a fin de acreditar las gestiones realizadas por parte de dicho órgano municipal, exhibiendo, además, la documentación que consideró

acreditaba su dicho. Informes que tuvo por recibidos el tribunal responsable.

Conforme lo anterior, se considera que la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia se efectuó sin detrimento alguno a las garantías procesales del Ayuntamiento de Lerdo; en razón de que el tribunal responsable se apegó, específicamente, al numeral 4 del artículo 36 de la ley en cita, al requerir el informe correspondiente.

De modo que, el informe o informes que el aquí actor, como Presidente Municipal de Lerdo rendiría, colmaron su derecho de defensa en el respectivo incidente de incumplimiento. No habiendo obligación legal alguna para el tribunal responsable de recibir, en una oportunidad posterior, manifestaciones adicionales.

Esto es, que la notificación personal que reclama el actor no está prevista en el artículo 36 de la ley procesal, cuyo contenido regula el procedimiento ante un incidente de ejecución de sentencia; de ahí que su petición carezca de fundamento.

De modo que la audiencia que solicitó el actor el veinticinco de agosto, al ser una cuestión que se encuentra fuera del procedimiento legal, hubiera resultado, en todo caso, irrelevante para el sentido del fallo incidental.

Pues se insiste, el derecho del Ayuntamiento de Lerdo de informar sobre las gestiones realizadas en pro de lo ordenado en la sentencia del expediente TEED-JDC-031/2022 y el incidente de incumplimiento TEED-JDC-031/2022-INC-4, se agotó con la presentación del informe requerido a través del acuerdo de cuatro de agosto.

Partiendo de lo anterior, se torna intrascendente el acuerdo y su respectiva notificación recaída a la solicitud de audiencia del actor, puesto que del resto de las actuaciones se evidencia que el procedimiento del incidente se llevó a cabo conforme a Derecho.

Sin que se encuentre previsto en la normativa aplicable la posibilidad, menos aún, obligación, de la realización de una audiencia a solicitud de la autoridad señalada como responsable.

Así, no pudiera sostenerse que la falta de asistencia de Homero Martínez Cabrera en la fecha y hora señalada por el tribunal local para la realización de la audiencia solicitada, implique una vulneración a su derecho de garantía de audiencia y derecho de alegar.

Inclusive, cabe mencionar que de conformidad al procedimiento previsto en el multicitado artículo 36, una vez agotada la instrucción, el magistrado instructor propondrá a la sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse **incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido**, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.

Por las razones anteriores y al omitir el actor exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que, en efecto, de reponerse el procedimiento en el expediente TEED-JDC-031/2022-INC-5 a efecto de poder ser escuchado en una audiencia, pudiera realmente resarcir un derecho vulnerado, es que se tornan inoperantes sus agravios.

Cabe mencionar que el actor tampoco otorga elementos para desvirtuar, por vicios propios, la determinación del tribunal responsable de tener fundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Héctor González Salas.

Por tanto, al no controvertir aspectos que, aun declarándose fundados, pudieran ser útiles para que alcance su pretensión, es que los agravios señalados devienen inoperantes.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar los actos controvertidos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fueron motivo de controversia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.